

**LAS FALENCIAS DE LA EJECUCIÓN PENAL COSTARRICENSE;
AFECTACIÓN AL PRIVADO DE LIBERTAD**

**COSTARICAN PENITENTIARY PERFORMANCE FAILURES;
AFECTATION ON DETAINEES**

Sharon Blanco Acosta

Universidad Católica de Costa Rica

Vivian Medina Jiménez

Universidad Católica de Costa Rica

Resumen: El presente artículo analiza las consecuencias jurídicas que afrontan los privados de libertad recluidos en el Centro de Atención Institucional de la Marina de San Carlos, ante la ausencia de una ley de Ejecución Penal Costarricense. Se centra en la vulneración que vive esta población ante la falta de regulación en el tema de Ejecución Penal. Reflexiona acerca del Principio de Legalidad y la necesidad de aprobación de una ley en este campo del Derecho Penal, para respaldar decisiones que limiten derechos fundamentales dentro del sistema carcelario. Utiliza una metodología descriptiva con un enfoque fenomenológico, que toma las experiencias particulares de cada participante que al integrarlo con la fundamentación teórica de conceptos como el principio de legalidad, fines de la pena, derechos fundamentales y vulneraciones, ponen en evidencia las violaciones jurídicas que afronta este sector de la población.

Palabras clave: ejecución penal, función de la pena, principio de legalidad, derechos fundamentales, garantías.

Abstract: This article analyzes the legal consequences faced by inmates held at the Center for Institutional Care Marina San Carlos, in the absence of a law of Criminal Enforcement Costarican. It focuses infringement living this population due to the lack of regulation in the field of Criminal Enforcement. Think about the principle of legality and necessity of passing legislation in the field of criminal law, to support decisions restricting fundamental rights within the prison system. Use a descriptive methodology with a phenomenological approach, which takes the particular experiences of each participant to integrate with the theoretical foundation of concepts such as the rule of law, end of sentence, fundamental rights and violations, highlight legal violations facing this sector of the population.

Key Words: criminal enforcement, penalty function, principle of legality, fundamental rights, guarantees.

Introducción

En Costa Rica, el Código Procesal Penal incorpora dentro de su articulado el Libro IV, Título I, los numerales del 476 al 487, referente a la ejecución penal. Sin embargo, con esta normativa no se subsanan las diferencias y límites de competencia que tienen las autoridades involucradas en el tema de ejecución penal; a saber, la Dirección General de Adaptación Social, dependencia del Ministerio de Justicia, y los Jueces de la Ejecución. Esto debido a que “no existe un límite de hasta dónde puede o no puede llegar el control y la vigilancia de la jurisdicción sobre las decisiones administrativas” (Arroyo, (s.f.), citado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007, p. 750).

Ahora bien, al no existir una clara delimitación entre el actuar de uno y otro, se crean conflictos interinstitucionales que no solamente transgreden aspectos de garantía de la persona adulta reclusa, sino que también afectan aspectos sociales de esta. Al respecto, Arroyo (s.f.), citado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica (2007), apunta que la ejecución de la pena requiere ser judicializada, es decir, debe incluirse dentro del proceso penal como una etapa más de éste y no como un anexo olvidado del que se encargan las Autoridades Administrativas. El autor señala, que con esa judicialización, el Juez de ejecución tendría una mayor intervención dentro del proceso de ejecución de la pena. Menciona además que:

Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello, se debe permitir que el condenado continúe contando con la asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria. (Arroyo, s.f., p. 751).

Por otra parte, al no contar la legislación costarricense con una normativa definida en materia de ejecución de la pena en el caso de la persona adulta sentenciada, además de las cuestiones ya apuntadas, se genera inseguridad jurídica acerca de la situación particular del sentenciado, pues se deja al libre arbitrio de las autoridades administrativas, violentando así derechos fundamentales. Cabe señalar que, si bien cuando un sujeto violenta una norma penal debe enfrentar las consecuencias legales por quebrantar el ordenamiento jurídico, siendo la más severa la pena privativa de libertad, ello no necesariamente implica que el sentenciado

sea sumergido en un estado de indefensión, sino que por el contrario, debe brindársele la oportunidad de continuar ejerciendo su defensa. En ese sentido, Murillo (2002), en su obra denominada *La Ejecución de la pena*, indica:

[...] el ciudadano privado de libertad no es distinto al resto. Si se le detiene no es porque sea diferente a los demás, por el contrario solo es diferente por estar detenido. La sanción privativa de libertad por lo general únicamente limita la libertad ambulatoria, por lo que la restricción de otros derechos no resulta legítima (p. 29).

Así, al no contar Costa Rica con una regulación en el tema que le permita crear el número de tribunales de ejecución de la pena necesarios y otorgarles facultades de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad que las afecten, tal y como lo señala Arroyo (s.f, p. 751), surge la necesidad de cuestionarse si las acciones ejecutadas por el sistema penitenciario costarricense, a nivel administrativo, están a derecho o presentan algún riesgo para las personas privadas de libertad. Ello por cuanto, como se apuntó en las líneas anteriores, la población sentenciada goza de seguridad jurídica ante las actuaciones del ejercicio del poder punitivo del Estado hasta el momento del dictado de la sentencia condenatoria, pero luego de esta, el actuar de la autoridad es regulado por acciones emergentes ante los eventos que surjan. Sobre lo anterior, Arroyo (s.f., citado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007), menciona que en el plano de la defensa y garantía de derechos fundamentales, la Sala Constitucional debe abandonar la política zigzagueante en cuando a asumir o no la tutela de esos derechos de las personas que guardan prisión y deslindar con claridad el ámbito de su exclusiva competencia (p. 750).

Aunado a todo lo expuesto, en la presente investigación se realizó el siguiente cuestionamiento: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que afronta la población adulta privada de libertad sentenciada, que se encuentra recluida en el Centro de Atención Institucional de La Marina de San Carlos; ante la ausencia de una Ley de Ejecución Penal costarricense?

En este punto, resulta necesario destacar que el ordenamiento jurídico costarricense, abarca una serie de principios que protegen al individuo, y que le brindan garantías en el momento en de enfrentarse a un proceso judicial, sin importar la índole del mismo (civil, penal, de familia, etc.). Esas garantías están dadas a nivel constitucional, de tratados y concordatos internacionales debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa y, por

supuesto, de la misma ley, la cual se ramifica en cada una de las materias que abarca el Derecho.

En ese sentido, Navas (2011) señala que “el control social propio de la organización humana se constituye por medio de instrumentos y técnicas –disuasorias y promocionales– dirigidas a las personas, para obtener de ellas su conformidad a ciertas reglas de conducta” (p. 3). Desde esta perspectiva, cada una de las ramas del derecho tiene lineamientos que orientan y brindan protección a las personas que buscan en el sistema judicial la premisa de justicia pronta y cumplida.

Así pues, con la implementación de las leyes, el juzgador tiene las herramientas necesarias que le permiten tomar las decisiones pertinentes sobre el caso concreto que se somete a su conocimiento. Dentro del derecho penal, el cual se rige por el principio de legalidad, se requiere en especial que esa ley le indique los límites dentro de los cuales puede actuar para tomar esa decisión.

En razón de lo anterior, en el ámbito nacional, los estudiantes de la carrera de Derecho se sensibilizan con el tema de la ejecución penal desde diversas perspectivas y direccionan sus investigaciones a la búsqueda de respuestas. En ese sentido, para efectos de la presente investigación, los trabajos realizados en la Universidad de Costa Rica, se convierten en antecedentes provechosos que además de bastión se utilizan como punto de partida.

En tal sentido, Carvajal (2012), brinda recomendaciones enfocadas a la Administración de Justicia, como por ejemplo que la fase de ejecución de las sanciones penales debe ser críticamente estudiada por las diferentes autoridades jurídicas y políticas del país y, además la necesidad de la participación del Estado como generador de oportunidades para las personas sentenciadas, en lugar de únicamente cumplir una función represora.

Igualmente, Calvo (2011), refuerza las teorías de que la pena tal cual se ejecuta, dista mucho de sus objetivos. En lo que interesa para la investigación, señala que la cárcel no resocializa, no readapta, ni transforma a nadie; es un contrasentido que se pretenda “resocializar” a alguien, coartándole la libertad, resocializarlo sacándole del medio social en que se desenvuelve. Por el contrario, el encerramiento estigmatiza al individuo, volviéndolo objeto de discriminaciones de todo tipo (laboral, social y hasta familiar) y se convierte en un estudio para continuar en la criminalidad, al afianzar los lazos con iguales dentro del medio reclusorio. No obstante, los instrumentos de derecho internacional vigentes en Costa Rica,

según se señaló, le confieren a la pena una finalidad de “reforma” y “readaptación social”.

Asimismo, Espinoza (2011) amplía la información sobre reincidencia delictiva de la población, principalmente ante la insuficiente labor para lograr la resocialización en la comunidad, lejos de la comisión de delitos. La autora da especial importancia a la resocialización como finalidad de la pena privativa de libertad, así como al papel que cumplen el Ministerio de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en el campo de la resocialización de la persona privada de libertad, y concluye que es necesaria una política preventiva y no tanto represiva, es decir, una política que posibilite hacer frente al problema de la delincuencia antes de su aparición.

Por su parte, la presente investigación busca evidenciar las consecuencias que se presentan dentro de la población adulta privada de libertad ante la ausencia de una ley de ejecución penal. Asimismo, identifica los incumplimientos que se presentan a nivel jurídico y de garantías de esta población que se vulneran debido a la falta de una ley de ejecución penal y analiza cómo esos incumplimientos jurídicos y de garantías vulneradas generan consecuencias dentro de la población adulta privada de libertad, todo ello como parte de la respuesta a cada uno de los objetivos planteados al inicio de la investigación.

Por tanto, la intención es generar un cambio tanto a nivel social como jurídico en cuanto a la condición de la persona privada de libertad. Esto en virtud de que, ante la ausencia de una ley de ejecución penal, al privado de libertad no solamente se le aliena su libertad ambulatoria, sino que, adicionalmente, se vulneran otros derechos, sin que exista un interés o al menos una preocupación de parte de los “Padres de la Patria” por dar una solución a esta problemática.

Este trabajo de investigación no solamente pone sobre la mesa aquellos aspectos a nivel jurídico que le son dejados de atender a la población penitenciaria, sino que también abre las puertas para que este sector minoritario sea atendido, o al menos tomado en cuenta, en algún momento, por parte de las autoridades correspondientes. Con ella se pretende entender o abordar las carencias socio-jurídicas de los privados de libertad; además, la metodología utilizada permite un mayor acercamiento a la problemática que afrontan y a las limitaciones que tienen por no contar en el país con una ley de ejecución penal.

Metodología

Enfoque de la Investigación

La presente investigación se ubicó dentro del enfoque cualitativo, pues bajo este el investigador se constituye en el instrumento principal, es quien, mediante la interacción con la realidad, recoge datos sobre esta.

Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2010), señalan que la investigación cualitativa proporciona profundidad en los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Además, aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad (p. 17), y coinciden en que “[...] es interpretativa, ya que el investigador hace su propia descripción y valoración de los datos” (Hernández et al., p. 370).

Como lo especifica Barrantes (2005) la investigación cualitativa postula una concepción fenomenológica, inductiva, orientada al proceso, busca descubrir o generar teorías, enfatiza en la profundidad y sus análisis no necesariamente son traducidos a términos matemáticos. Además, este tipo de estudios se interesan por comprender la conducta humana desde el propio marco de referencia de quien actúa, tienden a emplear conceptos que capten el significado de los acontecimientos y tienen su origen en los trabajos de antropología y de sociología (p. 208).

Así pues, a partir de dicho enfoque cualitativo se pretende identificar los aspectos que, desde la perspectiva de los privados de libertad, se dejan de atender ante la ausencia de una ley de ejecución de la pena en Costa Rica.

Diseño de investigación.

El alcance del presente trabajo investigativo es descriptivo y, de acuerdo con el tipo de investigación, se ubica dentro de los estudios fenomenológicos, ya que la meta de las investigadoras consistió en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; es decir, detallar cómo son y se manifiestan. Icart, Fuentelsaz y Pulpón (2000) señalan que la fenomenología “plantea que la realidad se puede conocer a través de la abstracción teórica, analizando las cualidades de la experiencia, que permite aprehender la esencia misma del fenómeno” (p. 4).

De igual manera, para Mertens (2005), citado por Hernández et al. (2010), “los diseños fenomenológicos, se enfocan en las experiencias individuales subjetivas de los participantes” (p. 515). Por su parte, Bogden y Bicklen (2003), citados por Hernández et al. (2010), apuntan que con la fenomenología “se pretende reconocer las percepciones de las personas y el significado de un fenómeno o experiencia” (p.515).

Esta investigación, como refieren Hernández et al. (2010), busca mostrar con precisión las dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación. En este caso en particular se busca describir desde las experiencias de la población adulta privada de libertad sentenciada aquellos aspectos que sienten más afectados desde su propia vivencia; enfatizando lo que se deja de atender una vez que se dicta la sentencia condenatoria (p. 103). Así, se intenta con este estudio capturar la forma en que la persona adulta sentenciada experimenta el proceso de ejecución de sentencia.

En este trabajo de investigación, se realizó una revisión de la pena privativa de libertad y su repercusión en algunos de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, ello ante la falta de una ley de ejecución de la pena en la legislación costarricense, específicamente para la persona adulta. Además, se tomó en cuenta la forma en que las instituciones encargadas le brindan a esta población para resguardar y mantener los derechos.

Participantes

Para la realización de la presente investigación se contó con la participación de hombres mayores de edad, pertenecientes a la población privada de libertad, reclusos en el Centro de Atención Institucional de La Marina, quienes purgan una pena igual o superior a los cuatro años. Además, se entrevistó a un juez de ejecución de pena, un politólogo representante del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría de los Habitantes y funcionarios del equipo interdisciplinario del Centro de Atención Institucional de La Marina, a saber, el director, una profesional en psicología y una trabajadora social.

a. Muestra

La población en estudio de la presente investigación, correspondió a cinco hombres mayores de edad, reclusos en el Centro Institucional de La Marina. Dicha población, fue seleccionada tomando en cuenta, como criterios más relevantes el tener pendiente de cumplir

una pena mayor o igual a cuatro años, encontrarse recluido en dicho Centro de Atención Institucional, el ser o no profesionales, la reincidencia y la condición de ser mayor de edad. Para efectos de la exposición de los datos, se denominará a los entrevistados con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco, según haya correspondido en el orden de las entrevistas, esto para resguardar la confidencialidad de los participantes.

Para la recolección de datos se emplearon entrevistas diseñadas a partir de los objetivos planteados en la investigación, de manera que los participantes tuvieran la oportunidad de referirse a sus situaciones particulares dentro del sistema penitenciario. Con la finalidad de valorar la percepción que los funcionarios públicos tienen de la pena privativa de libertad y las realidades de la ejecución penal costarricense, se incluyeron tanto preguntas abiertas como cerradas para los restantes entrevistados. La información obtenida de las entrevistas aplicadas a cada uno de los participantes se analizó de acuerdo con la teoría encontrada y clasificada en una serie de categorías previamente establecidas, para proceder a un análisis integral y a una conclusión final.

Resultados y Conclusiones

El análisis y los resultados obtenidos en esta investigación fueron trabajados conjuntamente con los objetivos planteados y las categorías de análisis.

Incumplimientos a nivel jurídico y garantías vulneradas

Respecto al primer objetivo propuesto, referente a identificar los incumplimientos a nivel jurídico y las garantías vulneradas en la población adulta sentenciada privada de libertad que se encuentra recluida en el Centro de Atención Institucional de La Marina de San Carlos; ante la ausencia de una Ley de Ejecución Penal en Costa Rica, como primer subcategoría analizada se consideraron las funciones de la pena, a saber, el fin resocializador, el fin reeducador y fin rehabilitador.

De acuerdo con lo manifestado por los sentenciados que fueron entrevistados, la pena privativa de libertad, no cumple con las funciones resocializadora, reeducadora y rehabilitadora para la cual fue creada, con lo cual se estaría faltando de esa manera a los postulados suscritos por nuestro país a nivel de tratados internacionales de derechos humanos; específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su

numeral 10, inciso 3, que señala: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (Organización de las Naciones Unidas, 1966) y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 5, inciso 6, que indica, en lo que atañe a las penas privativas que éstas “tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” (Organización de Estados Americanos, 1969)

De tales documentos se desprende que la finalidad de la pena va orientada a lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción; además, señala cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales. En cuanto a los aportes en este aspecto, los participantes fueron claros al indicar:

[...] yo tengo doce años y medio para esa época que yo no estoy en la calle.... en esos doce años y medio como le repito, Adaptación Social dice que adapta la gente, a la palabra es adaptarnos a la Sociedad nuevamente, pero es algo que no ocurre..... Por qué motivo? Porque del 100% de la población penal, si acaso.... si acaso, generalizando todas las cárceles un 20% estudia. Y cuando hablamos que un 20% estudia, estamos hablando de Escuela y Colegio, muy pocos estamos en la Universidad sacando o que hemos sacado una carrera profesional, muy pocos y es porque hemos querido. (Participante 2, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Este dato es reforzado por el doctor Roy Murillo Rodríguez, cuando expone que:

La finalidad de la pena formalmente sirve para rehabilitar, resocializar y regresar a la sociedad sin volver a cometer delitos, pero las condiciones de las cárceles latinoamericanas, entre el poco personal profesional y la sobrepoblación, la finalidad de la pena es muy difícil de alcanzar y se alcanzan las menos, la cárcel sirve como escuelas del crimen y de delincuencia y se reproducen costumbres, hay pandillas y se reclutan eso en un gran sector de la población. En las mega cárceles no hay procesos de atención ni estudio. (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

En esa misma línea el participante 4, indica que:

Mis valoraciones se retrasaron y en la última me sugieren que lleve ayuda psicológica, diay porque... estoy aquí por femicidio y psicológicamente me ha afectado mucho. Yo descubrí que por mi error... llegué a la cárcel y diay... y... no tengo apoyo profesional..., ellos siempre justifican su falta de atención en el poco personal. (Participante 4, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Por su parte, la psicóloga Anyela Marchena Baltodano, quien forma parte del equipo de trabajo del Centro Institucional de La Marina, añade sobre este tema que:

Bueno, los grupos de apoyo se conforman cada año, un grupo por año y se trabaja con base también a las necesidades del centro, ya sea de adicciones, violencia física, ofensores sexuales, por ejemplo. El tiempo que se le brinda a cada privado va a depender de la condición del sujeto..., por lo general la hora profesional es de 45 minutos a una hora, en ese tiempo se determina qué requiere más atención o si hay que referirlo. (Marchena, Anyela, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

En este mismo sentido, el máster Esteban Vargas Ramírez, funcionario del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, menciona con respecto a este objetivo que:

Evidentemente en la gran mayoría de los casos la pena no cumple su función, digo casi todos, porque no puedo afirmar que sea una situación absoluta. Las cárceles son claras escuelas del delito. Implica una separación física y social de la persona de su familia, trabajo, y de la misma realidad. Por ello tantas personas prefieren volver a la cárcel... ya que han acostumbrado su vida a la dinámica carcelaria y no logran adaptarse nuevamente a las leyes y normas morales de la sociedad costarricense. (Vargas, Esteban, entrevista personal, 5, setiembre, 2014).

En síntesis, los privados de libertad no tienen un proceso de apoyo o de acompañamiento para atender sus necesidades psicológicas y poder reinsertarse a la sociedad, en virtud de la falta de personal, o bien porque los grupos de apoyo que se conforman se desarrollan en intervalos de tiempo bastante amplios y no permiten una intervención profesional adecuada y personalizada para cada uno de los reclusos. Con base en lo anterior, para las investigadoras se evidencia una carencia y necesidad de asistencia

profesional en el área de psicología para que los privados de libertad con delitos de violencia familiar, violaciones o agresión, reaprendan y aprehendan a convivir dentro de los límites de la ley y dentro del marco jurídico socialmente aceptable.

La segunda subcategoría abordada dentro de este primer objetivo fueron las garantías de los privados de libertad vulneradas, enfocadas a los derechos humanos, específicamente a los derechos a petición y a la salud, por ser estos los más afectados y con la intención de delimitar el ámbito de investigación. En ese sentido, tenemos que, en cuanto al derecho a la petición, el cual se encuentra contemplado dentro de la Carta Fundamental Costarricense, este es definido por Hernández (2008) como “la facultad que tienen los administrados para formular peticiones ante las autoridades públicas sobre asuntos de interés particular o general, siempre que el objeto de la petición sea legalmente posible” (p. 90).

El autor añade que el texto constitucional es claro en cuanto a que este derecho se tiene solo frente a los servidores públicos y que, aparejado a este, se encuentra la obligación del funcionario o entidad pública de contestar en el menor tiempo posible. Expone, además, que esa contestación no puede limitarse a dejar constancia que se recibió la petición, sino que la autoridad pública correspondiente debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones que le competen. En cuanto al derecho de petición y aunado a lo anterior, los privados de libertad 3 y 5, respectivamente, refieren:

Tengo trece años y varios meses de estar privado de libertad....., con una sentencia de 20 años por violación y aunque es un proceso en el que uno tiene que caer en cuenta.... ¿verdad?, del reconocimiento del delito...., yo demás solicité a psicología que me diera el curso para poder optar por un beneficio desde hace tres años, pero a la fecha no me lo han dado” (Participante 3, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Por su parte, en relación con el mismo aspecto, el entrevistado 5 menciona que:

Tengo dos años y medio de estar privado de libertad, pero en ese tiempo solo he recibido la primera valoración y después no me ha valorado más. Tengo una pena de doce años por homicidio y he mandado solicitudes de valoración pero nunca he recibido atención.... Yo acepto el delito que cometí y he meditado sobre lo que hice, pero yo sé que tengo que llevar un curso de violencia, pero a la fecha no me lo han

dado, a pesar de que lo he solicitado. (Participante 5, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Asimismo, en ese sentido, apunta el doctor Murillo Rodríguez afirma que *“cuando se requiere apertura de grupos de apoyo y no se abren, cada uno debe recurrir mediante un incidente de queja para que el juzgado obligue, a veces eso puede significar un traslado pero atención debe dársele a todos”* (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

Por otro lado las funcionarias de psicología y trabajo social, respectivamente, aportan, con respecto a esta situación que: *“Los grupos de apoyo se conforman cada año, un grupo por año. Se trabaja con base también a las necesidades del Centro, ya sea de adicciones, violencia física, ofensores sexuales, por ejemplo”.* (Marchena, Anyela, entrevista personal, 28, agosto 2014). *“No existe ningún tipo de estudio para determinar si un privado de libertad requiere de atención psicológica, es solo por cable que lo solicite el privado”* (González, Silvia, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la salud, Hernández (2008) señala que si bien la Constitución Política no contempla en forma expresa este derecho, sí se preocupa por regular expresamente los aspectos relacionados con ella. Por tanto, no se puede negar su existencia como un derecho derivado y directo del derecho a la vida, contemplado en el artículo 21 del citado cuerpo normativo. Menciona además el autor que *“el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque este no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan”* (p. 66). Con el fin de constatar lo indicado líneas atrás, los participantes 2 y 4, señalan respecto a este aspecto que:

[...] cuando llegué..., me atendieron..., me hicieron un chequeo completo de sangre..., pero fuera de ahí, una vez estuve... como que andaba aquí un virus de un catarro ahí, no sé qué y pedí que me llamaran y me apunté diez veces y no me mandaron a llamar y hasta la fecha fuera de esa primera vez que me mandaron a llamar no me han llamado. (Participante 2, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Asimismo, el participante 3 expone: *“Yo he tenido que recurrir a médicos privados porque la atención es ineficiente.”* (Participante 3, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Entretanto, el participante 1 menciona, con respecto al derecho a la salud, lo siguiente:

[...] sí es muy, muy, muy tedioso el lograr que el doctor lo vea a uno, por el hecho de que..., somos setecientos y algo.... de población, entonces un solo doctor para toda esa población, atiende como 10-15 o no sé cuántos, solamente, privados de libertad por día, entonces hay que apuntarse en una lista, por ejemplo hay que levantarse a las 5 de la mañana, 4 de la mañana para apuntarse y decirle al “pabellonero” que es el que está encargado del pabellón, bueno, tengo tal cosa..... y de ahí el doctor verá, llámeme a este, llámeme a este, llámeme a este, llámeme a este, a veces no le alcanza el tiempo, pero sí lo que es el área médica es... algo más tedioso. Es lo más tedioso. (Participante 1, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Por su parte el participante 4, comparte: *“En un año y ocho meses que tengo que estar aquí, acabo de conocer al médico..., porque no nos hacen valoraciones y pese a que soy asmático...como no existe ley de fumado, sufro mucho de salud”.* (Participante 4, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

En cuanto a este punto, refuerza el doctor Murillo Rodríguez:

El hacinamiento genera disfunciones en toda la actividad penitenciaria, entonces, aunque no tuviéramos hacinamiento, ya la cárcel es cuestionable, antinatural. Entonces en condiciones de hacinamiento afecta el derecho a la salud a la atención técnica, a la calidad de alimentación. No hay procesos de desintoxicación para drogodependientes, pese a que hay una gran cantidad de drogodependientes. En cuanto a las personas con discapacidad física hay muchas restricciones y limitaciones, el derecho a la educación no es tan amplio en muchos espacios de mayor restricción. (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

Por otra parte, el máster en Derechos Humanos y profesional del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Esteban Vargas Ramírez, apunta que entre las principales vulneraciones que presenta la población privada de libertad están:

[...] la integridad personal (violencia, privacidad), el espacio personal y la

privacidad, a la salud (tanto en servicios, prevención de la salud, recreación, alimentación), a tener una cama, a la integración familiar, al desarrollo de la persona, al principio de presunción de inocencia (22% de las personas privadas de libertad son indiciadas). Es un poco difícil hacer una lista completa. (Vargas, Esteban, entrevista personal, 5, setiembre, 2014).

De esta forma, a partir de lo expuesto por los entrevistados y de lo que se indica en la teoría, se extrae que los privados de libertad afrontan una serie de limitantes en cuanto al tema de peticiones y salud, pues cada uno de estos derechos se vulnera, ya que no son atendidos por los encargados o funcionarios correspondientes, lo que los deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, puesto que, como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación, los privados de libertad no solo ven afectada su libertad ambulatoria sino también otros derechos que no deberían ser vulnerados.

Mecanismos Supletorios

El segundo objetivo consistió en indagar los mecanismos supletorios implementados por la Administración de Justicia ante la ausencia de una ley de ejecución penal en Costa Rica. En cuanto a este objetivo, primero se debe pormenorizar uno de los puntos más importantes dentro del derecho penal costarricense: el principio de legalidad, primer subcategoría que se examinará.

En esta línea, Chinchilla (2010) refiere que la norma penal tiene que plasmarse por escrito, por lo que se eliminan, como fuentes del derecho penal, la costumbre, los usos, las directrices, las prácticas de los principios generales del derecho, los reglamentos, los decretos y los actos (p. 35). En la presente investigación, sobresale el hecho de que la imposición de las sanciones dentro del Centro de Atención Institucional de La Marina se realiza con base en el *Reglamento de Deberes y Derechos de los Privados de Libertad*, o bien, por medio de circulares que solamente el personal administrativo maneja y conoce. Esto en virtud de que los privados de libertad dicen saber de la existencia del citado reglamento, pero no lo conocen como tal e, incluso, el Juez de Ejecución entrevistado menciona que las circulares que se giran dentro de los centros institucionales algunas veces no son de su conocimiento y debe incluso solicitar copia de ellas para enterarse de su contenido. Para reforzar lo indicado, el participante 1 señala: “*Sí sé que hay un reglamento interno pero... nunca lo han estipulado,*

expuesto o facilitado a la población, pero sí sé que hay un reglamento interno". (Participante 1, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Asimismo, el participante 4 expresa que:

Tengo conocimiento de que hay reglamentos pero... como no nos los facilitan no los conocemos, solamente los deberes como privados de libertad. Eso nos afecta porque al no conocer la ley uno no puede exigir derechos porque no sabemos ni siquiera cuáles son. (Participante 4, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Por su parte, en relación con este aspecto, el director del Centro Penal de La Marina, Edgar Rodríguez León, menciona: *"para la aplicación de esas sanciones nos basamos en el Reglamento de Deberes y Derechos del Privado de Libertad y con base en ello se aplican las sanciones"*. (Rodríguez, Edgar, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Igualmente, el Juez de Ejecución Penal entrevistado, doctor Roy Murillo Rodríguez, agrega que:

La regulación de derechos de las personas privadas de libertad dentro de un Estado de Derecho no cumple con las exigencias mínimas, porque no está regulado en una ley. El Código Penal establece que tiene que existir una ley que regule la forma y modo del cumplimiento de las sanciones [...] En las quejas el juez le pide un informe a la administración, pero los jueces ni siquiera tenemos acceso o están disponibles las circulares, ni los memorandos, uno tiene que ir pidiendo..., mándeme la circular, porque no son accesibles públicamente, razón por la cual sino lo tiene ni el juez, menos lo conoce la población penal. (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

Además, señala que: *"La tutela misma de por qué tiene que ser una ley la que regule los derechos y el modo y forma cumplimiento de las sanciones tiene que ver con el principio de la legalidad y el principio de garantía ejecutiva"* (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

En relación con este principio primordial del derecho penal, Vargas (s.f.), citada por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, (2007), menciona que, según Foucault (s.f.), la ejecución del castigo se ha convertido en la parte más oscura del proceso penal (p.

815). Además, dicha autora agrega que en virtud de lo abominable de la pena, la administración de justicia tiende a separarse de ella, confiándolo a otros, dejándolo bajo secreto; a diferencia de lo que sucede en el juicio, cuya publicidad se pregona (p. 815).

Al revisar las exposiciones de los privados de libertad, del director del Centro Penal de La Marina y del Juez de Ejecución, se encuentra que la ejecución penal no es un proceso al que se le haya brindado la importancia o la relevancia que amerita, pues se deja de lado el principio de legalidad antes mencionado. Así, los privados de libertad tienen conocimiento de que existe un reglamento pero que no saben el contenido del mismo, esto de acuerdo con lo referido en sus narraciones.

Por tanto, a partir de un análisis de los comentarios de los entrevistados en forma global, tanto privados de libertad, como personal administrativo y Juez de Ejecución, se extrae que la aplicación de circulares o reglamentos para imponer sanciones a la población en estudio violenta sus derechos y no delimita las actuaciones de las autoridades administrativas, a pesar de que el proceso de ejecución, al ser parte del Derecho Penal, requiere la existencia de una ley.

Consecuencias jurídicas ante la aplicación de mecanismos supletorios

El tercer objetivo de investigación analiza las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de los mecanismos supletorios utilizados ante la falta de una ley de ejecución penal. Sin embargo, previo a la exposición de los hallazgos, es indispensable recordar el principio de publicidad de ley, pues este viene a garantizar no solo el conocimiento de una norma, sino la posibilidad de impugnar o reclamar acciones en las que no se cumpla. Esta temática se encuentra estrictamente relacionada con la presente investigación en cuanto las autoridades administrativas carcelarias han recurrido a reglamentos y circulares para atender la gran “zona gris” de la ejecución penal.

Al consultar a los privados de libertad durante el desarrollo de esta investigación, aunque algunos indicaron que existe un reglamento interno para regular la convivencia dentro del centro Penal La Marina de San Carlos, ninguno de ellos pudo hacer referencias del mismo, ni tampoco sobre qué aspectos contempla. Lo más cercano al conocimiento del Reglamento de Privados de Libertad, se da al referirse a los artículos permitidos, salvo que

en caso de cualquier eventualidad o problema de convivencia, se da el decomiso y prohibición del artículo en cuestión. Por ejemplo, según manifiesta la población entrevistada, las llaves maya (o dispositivos de almacenamiento de datos) anteriormente se permitían a los que cursan alguna carrera universitaria a distancia; sin embargo, actualmente se prohíben, lo que limita el acceso a la educación.

El desconocimiento de las normas induce a los privados de libertad a solicitar permisos administrativos para ingresar ventiladores, MP3 (dispositivos para almacenamiento de música) o alguna otra herramienta que les permita aminorar el calor de los pabellones hacinados y tratar de acelerar el tiempo de reclusión; sin embargo, la autoridad carcelaria da respuesta negativa a estas peticiones, fundamentada en razones de seguridad. Los entrevistados agregan que en algunas ocasiones recurren a sus abogados o defensores públicos para poder conocer los reglamentos, y les parece que la información debería ser fluida, divulgada desde el ingreso a cualquier centro carcelario para descontar una pena.

Para las investigadoras, prohibir los dispositivos de almacenamiento de datos, vulnera de forma directa tanto los derechos de la población privada de libertad como el principio de publicidad de la norma, ampliamente especificado por jurisprudencia y autores nacionales y extranjeros; sin embargo, las autoridades administrativas hacen valoraciones contrapuestas a lo indicado. El director del Centro de Atención Institucional de La Marina (CAI La Marina), señor Edgar Rodríguez León, defiende que para la aplicación de las sanciones se basan en el *Reglamento de Deberes y Derechos del Privado de Libertad*, lo que se refuerza cuando manifiesta que “*hay una comisión disciplinaria compuesta por un abogado, el jefe de seguridad, el director que en este caso soy yo... Una vez analizada la situación a la luz del reglamento, se toman las medidas sancionatorias correspondientes para cada caso*”. (Rodríguez, Ed Al consultarle al director la forma de publicitar o dar a conocer el reglamento, indica que todos los conocen, pero ni él ni ninguno de los funcionarios menciona la forma específica de divulgación del mismo. Los contactos entre personal administrativo y privados de libertad son impersonales, pues los últimos remiten notas escritas o “cables”, posteriormente esperan a ser llamados, pero no existe algún plazo para recibir respuesta, ni ningún trámite adicional para gestionar información o atención profesional. Al respecto, el Juez de Ejecución Penal explica que ellos tienen poca claridad de la normativa que se aplica

en los centros penales y apunta que:

En las quejas el juez le pide un informe a la administración, pero los jueces ni siquiera tenemos acceso a las circulares... uno tiene que ir pidiendo mándeme la circular, porque no son accesibles públicamente, razón por la cual sino lo tiene ni el juez, menos lo conocer la población penal. (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

De este modo, al no existir una ley de ejecución penal costarricense, una buena parte de los criterios de la ejecución quedan sujetos a la valoración del ente administrador de las sanciones, en este caso, la dependencia técnica designada dentro de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia. Murillo es enfático al señalar que la regulación de derechos de las personas privadas de libertad dentro de un Estado de Derecho no cumple con las exigencias mínimas, porque no está regulado en una ley. Por su parte, el Código Penal establece que debe existir una ley que regule la forma y modo del cumplimiento de las sanciones. Al respecto, señala Murillo:

Dentro de la privación de libertad se restringen derechos fundamentales, y según el principio de legalidad, esa regulación solo se puede hacer al amparo de leyes, y en Costa Rica no tenemos regulada ni la normativa penitenciaria ni tenemos una ley de ejecución que determine con la objetividad previamente a la ejecución de las penas, la forma como estas se cumple. (Murillo, Roy, entrevista personal, 29, agosto, 2014).

Ahora bien, los participantes de la presente investigación conocen en su totalidad que no existe una ley de ejecución penal, pero desconocen si una ley formal les beneficiaría en algo. Para el politólogo Esteban Vargas Ramírez, funcionario del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura, es absolutamente necesario tener una ley de ejecución penal, así, indica que “Costa Rica ha normativizado la ejecución penal desde reglamentos, jurisprudencia y algunas otras referencias al Código Penal y Procesal Penal, pero la inexistencia de una ley específica en ejecución penal limita muchísimo”. (Vargas, Esteban, entrevista personal, 5, setiembre, 2014).

Asimismo, Vargas enumera como temáticas afectadas más sensibles, los derechos de las personas privadas de libertad, los procesos de atención técnica en los centros

penitenciarios, por ejemplo, valoraciones ordinarias y extraordinarias, mecanismos de denuncias y presentación de incidentes de ejecución.

Consultados al respecto, los privados de libertad solamente saben que una vez al mes ingresan funcionarios de la defensa pública de ejecución, pero desconocen qué pueden pedir o qué consultas hacer. Entre las afirmaciones más recurrentes están las siguientes:

[...] *si uno sabe que su sentencia es tanto, entonces día y, uno va a estar molestando si sabe que le van a decir que no.* (Participante 4, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

[...] *no tenemos en qué ampararnos, por desconocimiento* (Participante 3, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

[...] *yo nunca he querido pelear contra el Sistema porque termina uno perdiendo al final* (Participante 2, entrevista personal, 28, agosto, 2014).

Para Murillo, redactor del proyecto de ley de ejecución penal, que una sanción se cumpla de conformidad con lo que una ley establece para todos los ciudadanos es una ventaja, porque todos podemos llegar a estar presos. Según indica, no cree que la ley venga a transformar el sistema, pues, “al menos de la forma en la que se trabajó el proyecto, no es para eso”, apunta. Por tanto, a partir de la explicación del profesional, la ausencia de una ley de ejecución penal permite variaciones según la persona que ocupe los puestos de decisión. En este punto, es pertinente analizar la opinión de los privados de libertad al respecto; sin embargo, estos se autoconvencen de que la situación sufrida corresponde a una parte de su sanción.

Este criterio es compartido por Vargas, quien expone que la pena implica un nivel de sufrimiento, dolor social, jurídicamente aceptado y legitimado para aquellas personas que delinquen. Esto lo refuerza el experto al señalar que: “[...] *pena casi siempre implica una condena que limita a la persona de su libertad de tránsito, e impone restricciones tácitas a otros derechos. También implica una suerte de compensación a las víctimas y la sociedad por los daños causados*”. (Vargas, Esteban, entrevista personal, 5, setiembre, 2014).

Discusión

A partir de un análisis integral de lo expuesto, se identifica que, de forma general, se

da por sentado que dentro del marco jurídico costarricense se procura garantizar a la población la protección de sus derechos y la seguridad jurídica que le deviene de la misma Constitución Política. Dicha protección se rige por una serie de normas jurídicas emanadas de fuentes primordiales que constituyen todo ese marco jurídico (Constitución, normas y tratados internacionales debidamente ratificados y la ley, principalmente), y está basada, además, en una serie de principios básicos, como el principio de legalidad, igualdad y respeto de los derechos fundamentales.

Ante la anterior conclusión, se tiene que el panorama de la población penitenciaria no debe ser diferente al de los demás habitantes del país. Sin embargo, a lo largo de la presente investigación se evidencia que la población que se encuentra descontando una pena por la comisión de un delito sufre una serie de limitaciones en cuanto a sus derechos fundamentales. Sobresale dentro de esta investigación, el hecho de que el encontrarse un individuo privado de libertad no le permite al Estado costarricense olvidarse o limitar su obligación de proteger, velar y conservar los demás derechos y la dignidad de este.

Por tanto, queda claro que la creación de una ley de ejecución de la pena en el ámbito nacional (o su aprobación, ya que existe un proyecto de ley de ejecución de la pena en estudio dentro del Plenario Legislativo) es más que necesaria y urgente. Ello en virtud de que será a través de esta que se tutelen y respeten los derechos y la dignidad de las personas privadas de libertad.

Destaca además, dentro de los hallazgos de la investigación, que al no contar en el país con una ley que regule lo relativo a la ejecución de la pena, se violenta el principio de legalidad. Esto tomando en consideración que la forma en que se regula lo referente a la imposición de sanciones de la población penitenciaria se da por medio de reglamentos y circulares, generalmente, que carcomen el principio de legalidad y crean incertidumbre de los sentenciados.

Asimismo, la investigación evidencia que no existe un límite, ni se encuentran reguladas en debida forma las competencias y atribuciones de las autoridades administrativas y los Juzgados de Ejecución, lo cual refleja la necesidad de la creación de una Ley de Ejecución de la Pena. Se reitera a lo largo de la investigación que existe una ambivalencia de normas jurídicas que conlleva a la violación del principio de legalidad; esto al no existir un sustento normativo que respalde las actuaciones de las autoridades administrativas y

judiciales.

Además, queda establecido que el Poder Judicial no ejerce un control efectivo, como órgano jurisdiccional encargado de fiscalizar que se respeten los derechos de esta población, pues la intervención de Jueces de Ejecución es mínima y casi siempre se da por quejas de los privados de libertad; es decir, se da una intervención reactiva, no preventiva. Por otro lado, la amplitud de potestades que tiene la autoridad administrativa conlleva a que la población penitenciaria deba recurrir a denuncias o quejas, en busca de que se respeten sus derechos fundamentales.

Se determina, por tanto, que es necesaria una regulación de la fase de ejecución, la cual ha quedado en abandono por parte del Estado y de los “Padres de la Patria”. La población penitenciaria es marginada y ni siquiera se le otorgan los beneficios mínimos para que se cumpla la finalidad de la pena privativa de libertad, la cual es su reinserción, reeducación y resocialización. De igual forma, se ha demostrado que no se cuenta a nivel administrativo con los mecanismos necesarios y adecuados para la reincorporación de las personas privadas de libertad a la sociedad; debe recordarse que la finalidad de este tipo de pena es responder a los fines para los cuales fue creada.

No obstante, al privado de libertad no se le brinda el tratamiento adecuado, debido al hacinamiento y a la sobrepoblación, aspectos que afectan las valoraciones técnicas, pues estas se realizan mucho tiempo después de solicitadas; además, no existe una división por tipo de delito, y aún menos, se toman en cuenta aspectos de la personalidad de cada privado de libertad para asignarle celdas, pues, como se ha mencionado, no se practican las valoraciones iniciales.

Por otra parte, el privado de libertad no conoce ni tiene acceso o información a los diferentes mecanismos de defensa que posee para enfrentarse a las arbitrariedades que considere comete la autoridad administrativa, en especial si no cuenta con el patrocinio legal (público o privado). Ahora bien, tales mecanismos son limitados, llámense incidentes interpuestos ante el Juez de Ejecución, la Defensoría de los Habitantes y la Sala Constitucional. Se evidencia también el abandono de la fase de ejecución, al estar contemplada someramente en el Código Procesal Penal y otras normas que se encuentran dispersas en circulares y reglamentos, los cuales fácilmente pueden ser derogados y, por tanto, eliminan todo indicio de la seguridad jurídica con que debe contar la persona dentro

del proceso de ejecución penal.

Así pues, la presente investigación genera algunas recomendaciones para futuros investigadores que se sensibilicen con la temática expuesta, en cuanto a la necesidad de realizarse un análisis jurídico exhaustivo, crítico y a conciencia de la fase de ejecución de las penas, tomando en cuenta aspectos de derechos humanos para elaborar una propuesta menos represiva y más formativa.

En igual sentido, como promotor y reconocedor de los derechos humanos, el Estado costarricense debe preocuparse más por generar oportunidades laborales, de reinserción y de adaptación de la población penitenciaria; esto mediante la aplicación de penas alternativas que busquen la reeducación del sentenciado. En ese sentido se puede contribuir a que se presente una disminución en la sobrepoblación carcelaria y en la proliferación de una delincuencia más compleja.

La unificación de criterios dentro de un marco jurídico aplicable a la ejecución de la pena puede generar un mejor ejercicio tanto por parte de las autoridades administrativas como de los Jueces de la Ejecución de la Pena. Se trata de viajar en una sola dirección y con un solo norte, el cual debe ser que se cumpla la finalidad de la pena privativa de libertad. Las inconsistencias a la hora de imponer sanciones evidencian la falta de comunicación entre las autoridades administrativas y el Juez de Ejecución, lo que provoca violaciones al principio de legalidad y a la seguridad jurídica de los privados de libertad.

Aunado a lo anterior, la creación o aprobación de una ley de ejecución de la pena acabaría con los mecanismos inadecuados que se utilizan para imponer sanciones en el Centro Penitenciario, ya que establecería los mecanismos correspondientes que pueden ser utilizados en la búsqueda del fin de la pena, pero más aún, establecería hasta dónde las autoridades administrativas pueden alcanzar o “manipular” los derechos de los privados de libertad, todo dentro de un cuadro jurídico legítimo.

Además, una ley de ejecución de la pena establecería y propiciaría la creación de plazas profesionales para atender con mayor amplitud y de forma ágil a los privados de libertad, a fin de que se creen espacios de apoyo, de estudio y de participación laboral adecuada, todo en busca de dar cumplimiento a la finalidad de la pena (reinserción, resocialización y reeducación), de la cual el Estado se apartó, debido al crecimiento acelerado de la población carcelaria en contraposición al disminuido crecimiento de presupuesto e

infraestructura.

Referencias

- Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica (2007). Derecho Procesal Penal Costarricense. Tomo II. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- Barrantes, E. (2005). Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. San José, Costa Rica: EUNED.
- Calvo, S. (2011) “Finalidad de la Pena frente al Incidente de Enfermedad en el cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad aplicada a la población adulta penitenciaria”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Carvajal, K. (2012). Ejecución de las penas en el Derecho Costarricense a la luz del Principio de Legalidad. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Chacón, A. (2010). Reflexiones en torno a algunos problemas semántico/interpretativos de los Derechos Humanos (¿Es posible encontrar soluciones apelando a los principios?). San José: Universidad de Costa Rica.
- Chang, G. y García, R. (2003). Los Derechos Fundamentales tras los muros de la prisión. San José, Costa Rica: CONAMAJ.
- Chinchilla, R. (2010). Principio de Legalidad. ¿Muro de contención o límite difuso para la interpretación de la Teoría del Delito en C.R.? San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Espinoza, V. (2011). El fin resocializador de la pena privativa de libertad. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Hernández, R. (2008). Constitución Política de Costa Rica. Actualizada, comentada, anotada y con citas de jurisprudencia. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ª. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Icart, M., Fuentelsaz, C. y Pulpón, A. (2000). *Elaboración y presentación de un anteproyecto de investigación o tesina*. Universidad de Barcelona: Barcelona Editores

- Llobet, J. (2012). *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado) 5ª edición*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Navas, A. (2011). *Código Penal de Costa Rica Comentado. Volumen I*. San José, Costa Rica: ULACIT.
- Núñez, R. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Cuarta Edición Actualizada. Argentina: Córdoba.
- Murillo, R. (2002). *La Ejecución de la Pena*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)*. [Archivo en pdf] Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (PIDCP)*. [Archivo en HTML] Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Zúñiga, U. (2011). *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.